


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	11/09/2025 13:04	Fecha/hora resolución	11/09/2025 14:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001796
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	25881 - Compra de medidores por demanda para el Departamento Comercial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001647	22/08/2025 18:01	RUBEN ANTONIO ARAYA SANCHEZ	AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001636	21/08/2025 16:34	AURORA VIQUEZ VARGAS	S & V SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000001781 de las 10:57 horas del 25 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001647 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA AQUAWORKS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0022030101. 1.) Reclamo respecto al cumplimiento incompleto de la orden de la CGR sobre parámetros objetivos de costo del laboratorio (R-DCP-SICOP-01492-2025). Criterio de la División. El recurrente objeta que la cifra de 150 revisiones anuales es insuficiente para una formación de precios objetiva, ya que no se desglosa por ítem ni se habilita un rubro específico en el formulario de precios. Refiere que la cláusula 3.2.1 extiende el requerimiento a todos los ítems sin una proyección por cada uno, y la frase "sin costo para la Municipalidad" puede inducir a error. La Administración, por su parte, rechaza la solicitud de habilitar un formulario de precios, indicando que el costo debe ser asumido por el contratista e incluido integralmente en la oferta, ya que es un servicio accesorio. Adicionalmente refiere -en lo conducente-: "(...) Claramente no entiende esta Administración cual es la intención del recurrente al indicar que se aplique en los ocho ítems, cuando se puede visualizar que el pliego de condiciones en el punto 3.1.8 indicado por el recurrente, se establece que el laboratorio de calibración es solo para los ítems 1 y 2 y no como pretende el recurrente incluir el resto de los ítems que no aplica por ser medidores electrónicos. Con respecto a la cantidad que se indica de 150 revisiones al año(...)/ La proyección de 150 hidrómetros de revisión es en atención a lo ordenado por la Contraloría y es un punto de referencia para que los oferentes consideren esos costos en los montos ofrecidos como un gasto. Recalcamos que las 150 posibles revisiones de medidor corresponden solo a los ítems 1 y 2 que son los medidores mecánicos y que en pliegos de condiciones está claramente determinados que son solo para estos ítems, ya que los otros ítems corresponden a medidores electrónicos que no se está solicitando un laboratorio, porque esta solicitud no cuenta con fundamentación que demuestre su reclamo. Esta Administración no habilitará un formulario de precios de los rubros, ya que como se indicó en las respuestas a la Contraloría General de la República, el costo tiene que ser incluido integralmente en la oferta a presentar, tomando en consideración las 150 revisiones indicadas en el pliego de condiciones, esto es un servicio accesorio y que debe ser considerado dentro de los gastos de la estructura de la oferta como parte de sus obligaciones no es responsabilidad de esta administración preparar parcialmente los rubros de los que tiene que componerse la estructura del precio para ofertar (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001781/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, y una vez analizado el reclamo planteado, en primer lugar esta División considera necesario hacer referencia a la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 de las 13:50 horas del 08 de agosto de 2025, la cual, en lo conducente al tema objetado dispuso "(...)proceda la Administración a consignar expresamente en el pliego de condiciones si debe ser contemplado como un gasto a cubrir por los potenciales oferentes y de ser así, proceda la Administración también a establecer a los potenciales oferentes un histórico de consumo de revisiones aproximadas o en caso que no lo tenga, establezca una proyección de atención de hidrómetros (mensual, semestral o anual) -bajo el entendido que son aproximaciones-, para que los potenciales oferentes puedan tener una idea o noción de la periodicidad o cantidad de revisiones que aproximadamente se estiman -sin que se entienda que los datos brindados son definitivos- pero les permita tener un parámetro objetivo a partir del cual puedan contemplar y establecer ese costo en sus ofertas. (...)" (el subrayado no es del original). Ahora bien, revisada la nueva redacción de la cláusula y valorado los argumentos dados por la Administración licitante, se determina en segundo lugar que, la Administración procedió a acatar lo dispuesto por esta Contraloría General y estableció en la cláusula objetada un estimado de las revisiones (150) y además, queda claro de su redacción que durante la garantía de los hidrómetros ese costo debe cubrirlo el contratista; en consecuencia, más allá de que esto es una estimación no definitiva, corresponde al contratista ponderar dicho costo en su oferta como mejor lo estime conveniente, no existiendo ninguna limitación a su participación ni tampoco un desacato a lo ordenado por el órgano contralor respecto a lo dispuesto en la resolución citada líneas atrás. En tercer lugar, esta División observa que más allá del argumento del objetante y de pretender que la Administración proceda a indicar la cotización de una u otra forma el servicio de laboratorio -por demás una valoración subjetiva del propio objetante-, no ha aportado con su dicho prueba alguna que evidencie una vulneración a la libre concurrencia o bien que exista un aspecto oscuro u omiso, o alguna improcedencia técnica de la estimación realizada por parte de la Administración en la cláusula recurrida. Finalmente, y en cuarto orden de ideas, no se observa por parte de este órgano contralor que exista ninguna incongruencia entre las cláusulas 3.1.8 y 3.2.1; dado que la cláusula 3.1.8 es clara en indicar que el servicio se requiere para el ítem 1 y 2, mientras que la cláusula 3.2.1 de las condiciones generales refiere a los que estén en garantía, sin que se desprenda que está abarcando todos los ítems -a como lo está interpretando el recurrente para fundamentar su reclamo-, por lo que tampoco se encuentra mérito, ni sustento para este argumento por parte de esta División y de toda suerte, tome nota el objetante a lo manifestado por la propia Administración al atender la audiencia especial y donde es clara en referir que el servicio de laboratorio es únicamente para esos dos ítems (1 y 2). En consecuencia, por todo lo expuesto se impone el **rechazo de plano** del presente motivo por falta de fundamentación. **2.) Reclamo respecto a las Pruebas de "Muestras": falta de estandarización y riesgo de subjetividad, con potencial exclusión de ofertas por variables ajenas al producto. Criterio de la División.** El recurrente objeta las nuevas pruebas de muestras que requieren la inserción del medidor en cajas "nuevas y viejas" al azar, argumentando que son subjetivas y carecen de un parámetro objetivo y reproducible. Por su parte, la Administración afirma que las pruebas se realizan en las cajas reales ya instaladas y que no se van a realizar "(...) pruebas que no se ha cumplido en el transcurrir de las diferentes adquisiciones de la Municipalidad(...)". También indica que eliminar el descarte automático generaría una desventaja a los demás oferentes. Adicionalmente refiere que "(...) Con los cambios realizados en el primer recurso presentado por las empresas, se atendió lo indicado por el ente Contralor y se cumplió con aclarar las pruebas a realizar para no dejar al azar los criterios a aplicar y así descalificar ofertas que son buenas para la Municipalidad de Cartago además que la modificación se realizó en la primera ronda por lo que a este momento se encuentra precluida su objeción(...)". (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001781/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División considera que si bien, el objetante plantea recurso contra la cláusula 2.6 del pliego de condiciones que refiere a las muestras, se observa que dicha cláusula se encuentra redactada bajo los mismos términos desde la versión del pliego de condiciones n.º 02 del 04/07/2025 y se mantuvo en la versión del pliego de condiciones n.º 04 del 11/07/2025. Modificación que pudo ser impugnada en la segunda ronda de objeciones que conoció este órgano contralor -siendo que la parte no lo impugnó en ese momento procesal oportuno-, y su redacción se encontraba consignada desde la versión del pliego anterior bajo las mismas condiciones. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso, toda vez que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, que era con la segunda ronda de objeciones que se presentó y que producto de ellas se emitió la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 por parte de esta División, por lo que la oportunidad de impugnar de la empresa objetante le ha precluido. **3.) Reclamo respecto a la falta de parámetros de integración del sistema. Criterio de la División.** Se objeta que el pliego no contiene una ficha de integración técnica (protocolo, niveles, perfiles) o una estandarización de la prueba, lo que puede condicionar el sistema de lectura a un software propietario. La Administración rechaza esta objeción, ya que el pliego de condiciones ya indica que los hidrómetros deben cumplir con la "certificación OMS con radiofrecuencia 434 MHz homologado ante SUTEL" y que cualquier hidrómetro con la frecuencia de uso libre puede ser leído por un recolector universal. Refiere que los puntos 18 y 19 del pliego establecen el tipo de conectividad que deben tener, por lo que no comprende cuál es la tesis del recurrente. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001781/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División considera que si bien, el objetante plantea recurso contra la cláusula 2.6 del pliego de condiciones que refiere a las muestras y específicamente a los parámetros de integración de sistemas de la Municipalidad, se observa que dicha cláusula se encuentra redactada bajo los mismos términos desde la versión del pliego de condiciones n.º 02 del 04/07/2025 y se mantuvo en la versión del pliego de condiciones n.º 04 del 11/07/2025. Modificación que pudo ser impugnada en la segunda ronda de objeciones que conoció este órgano contralor -siendo que la parte no lo impugnó en ese momento procesal oportuno-, y su redacción se encontraba consignada desde la versión del pliego anterior bajo las mismas condiciones. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso, toda vez que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, que era con la segunda ronda de objeciones que se presentó y que producto de ellas se emitió la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 por parte de esta División, por lo que la oportunidad de impugnar de la empresa objetante le ha precluido. **4.) Objeción respecto a la exigencia encubierta de certificación ISO/IEC 17025 ítem 3, punto 17. Criterio de la División.** El recurrente objeta que la obligación de aportar la certificación ISO/IEC 17025 con cada entrega de medidores configura un requisito de

admisibilidad encubierto, a pesar de que la CGR ordenó trasladarlo a los criterios de evaluación. Por su parte, en síntesis la Administración manifestó que la apreciación del recurrente es incorrecta. Justifica la exigencia de la certificación en la Ley n.º 10473, argumentando que busca garantizar la calidad y competitividad de los productos. Alega preclusión del reclamo. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500001781/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta División considera que si bien, el objetante plantea recurso contra la cláusula 17 del ítem 3 del pliego de condiciones que refiere al requerimiento de la Certificación ISO 17025 en ejecución contractual, se observa que dicha cláusula se encuentra redactada bajo los mismos términos desde la versión del pliego de condiciones n.º 02 del 04/07/2025 y se mantuvo en la versión del pliego de condiciones n.º 04 del 11/07/2025. Modificación que pudo ser impugnada en la segunda ronda de objeciones que conoció este órgano contralor -siendo que la parte no lo impugnó en ese momento procesal oportuno-, y su redacción se encontraba consignada desde la versión del pliego anterior bajo las mismas condiciones. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso toda vez que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, que era con la segunda ronda de objeciones que se presentó y que producto de ellas se emitió la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 por parte de esta División, por lo que la oportunidad de impugnar de la empresa objetante le ha precluido.

Recurso 800202500001636 - S & V SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA S & V SOCIEDAD ANÓNIMA. 1.) Reclamo respecto a conflicto de interés en el laboratorio a contratar. Criterio de la División. La recurrente objeta que el pliego de condiciones no eliminó el riesgo de conflicto de interés al permitir que el oferente sea también quien brinde el servicio de laboratorio de calibración, como lo ordenó la CGR en su resolución R-DCP-SICOP-01209-2025 de las 11:52 horas del 03/07/2025 (resolución que resuelve la primera ronda de objeciones). Por su parte, la Administración defiende que no se encontró riesgo alguno en su actuar. Además, sostiene que no se le ordenó eliminar el requisito. Afirma que la obligación de mantener el requisito se basa en razones técnicas y que la objeción se encuentra precluida y sin fundamentación. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001781/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, observa esta División que pretende el objetante reabrir la discusión de un tema que ha quedado zanjado desde la resolución anterior que atendió la segunda ronda de objeciones. Incluso pretende alegar incumplimiento de lo resuelto por este mismo órgano contralor respecto a la resolución emitida para la primera ronda de objeciones, lo cual resulta improcedente. En este sentido, mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 se dispuso respecto a la cláusula objetada del laboratorio y atendiendo reclamo de la misma parte que ahora recurre, -en lo conducente- lo siguiente: “(...) 1. Considera esta División que más allá de sus argumentaciones, el objetante no demuestra -de manera fehaciente y contundente- por qué así como está actualmente la redacción de la cláusula sigue limitándose su participación de manera injustificada; siendo que dicho ejercicio argumentativo y demostrativo le corresponde a la parte recurrente. En este sentido vista la respuesta dada por la Administración a la audiencia especial brindada por esta División y revisando la versión del pliego impugnada, se observa y constata que la Administración varió la redacción de la cláusula e incluso eliminó la restricción que iba dirigida a la subcontratación como única opción; de allí que no se observa desacato a lo dispuesto por esta Contraloría General al respecto y en consecuencia, más allá de estar disconforme el objetante con lo consignado en la cláusula bajo análisis, era su obligación demostrar que con la nueva redacción se coarta de manera injustificada su participación o se violenta algún principio de contratación pública, situación que no acontece en este motivo, el cual se encuentra ayuno de toda fundamentación, por lo que se impone su rechazo de plano.(...)” (la negrita es del original). Ahora bien, la Administración únicamente agregó a la cláusula en cuestión -con la nueva versión del pliego de condiciones que se somete a conocimiento de esta División- que “(...) dicho laboratorio y/o puede gestionarse por cualquier medio permitido por la legislación (...)”, aclaración que fue hecha por la misma recomendación del órgano contralor -en la resolución previamente citada-; pudiendo determinarse que salvo ese cambio, en lo demás la cláusula del pliego se encuentra exactamente redactada bajo los mismos términos que fue objetada en la segunda ronda de objeciones en la cual se declaró un rechazo de plano para ese motivo. En consecuencia, pretender reabrir la discusión de este tema por parte del objetante resulta improcedente, toda vez que ya esta División se refirió al respecto en la resolución anterior y no se le dio la razón al recurrente; así que alegar -en este momento- incluso un eventual incumplimiento de la resolución n.º R-DCP-SICOP-01209-2025 (resolución emitida con la primera ronda de objeciones) es extemporáneo y si deseaba cuestionarlo, debió hacerlo en la segunda ronda de objeciones, en la cual igual presentó argumentos en contra de la cláusula bajo análisis. En consecuencia, es criterio de esta División que este tema ya se encuentra precluido y corresponde el **rechazo de plano** del motivo. **2.) Reclamo respecto a la ambigüedad en la Proyección de Revisiones. Criterio de la División.** El recurrente objeta que la cláusula 3.1.8 establece una cantidad genérica de 150 revisiones anuales sin un desglose por cada uno de los ocho ítems de la licitación, lo que impide una cotización precisa. Además, señala una inconsistencia entre la cláusula 3.1.8, que limita el requisito del laboratorio a los ítems 1 y 2, y la cláusula 3.2.1, que supuestamente lo extiende a todos los ítems, generando confusión. Por su parte, la Administración refiere que la cifra de 150 revisiones es un “punto de referencia” solicitado por la CGR para que los oferentes consideren esos costos. Aclara que esta cantidad aplica solo a los ítems 1 y 2. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001781/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, una vez revisado el pliego de condiciones y visto el reclamo planteado, en primer lugar esta División considera necesario hacer referencia a la resolución n.º R-DCP-SICOP-01492-2025 de las 13:50 horas del 08 de agosto de 2025, la cual, en lo conducente al tema objetado dispuso: “(...) proceda la Administración a consignar expresamente en el pliego de condiciones si debe ser contemplado como un gasto a cubrir por los potenciales oferentes y de ser así, proceda la Administración también a establecer a los potenciales oferentes un histórico de consumo de revisiones aproximadas o en caso que no lo tenga, establezca una proyección de atención de hidrómetros (mensual, semestral o anual) -bajo el entendido que son aproximaciones-, para que los potenciales oferentes puedan tener una idea o noción de la periodicidad o cantidad de revisiones que aproximadamente se estiman -sin que se entienda que los datos brindados son definitivos- pero les permita tener un parámetro objetivo a partir del cual puedan contemplar y establecer ese costo en sus ofertas (...)” (el subrayado no es del original). Teniendo claro ese punto de partida, revisada la nueva redacción de la cláusula y valorado los argumentos dados por la Administración licitante, se determina en segundo lugar que, la Administración procedió a acatar lo dispuesto por esta Contraloría General y estableció en la cláusula objetada un estimado de las revisiones y queda claro de su redacción que durante la garantía de los hidrómetros ese costo debe cubrirlo el contratista; en consecuencia, más allá de que esto es una estimación no definitiva, corresponde al contratista ponderar dicho costo en su oferta como mejor lo estime conveniente, no existiendo ninguna limitación a su participación ni tampoco un desacato a lo ordenado por el órgano contralor en la resolución citada líneas atrás. En tercer lugar, esta División observa que más allá del argumento del objetante y de pretender que la Administración proceda a indicar la cotización de una u otra forma el servicio de laboratorio -por demás una valoración subjetiva del propio objetante-, no ha aportado con su dicho prueba alguna que evidencie una vulneración a la libre concurrencia o bien que exista un aspecto oscuro u omiso, o alguna improcedencia técnica de la estimación realizada por parte de la Administración en la cláusula recurrida. Finalmente, y en cuarto orden de ideas, no se observa por parte de este órgano contralor que exista ninguna incongruencia entre las cláusulas 3.1.8 y 3.2.1; dado que la cláusula 3.1.8 es clara en indicar que el servicio se requiere para el ítem 1 y 2, mientras que la cláusula 3.2.1 de las condiciones generales refiere a los que estén en garantía, sin que se desprenda que está abarcando todos los ítems que el recurrente está interpretando para fundamentar su reclamo, por lo que tampoco se encuentra mérito ni sustento al argumento por parte de esta División y de toda suerte, tome nota el objetante a lo manifestado por la propia Administración al atender la audiencia especial y donde es clara en referir que el servicio de laboratorio es únicamente para esos dos ítems. En consecuencia, por todo lo expuesto se impone el **rechazo de plano** del presente motivo por falta de fundamentación.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 13:07	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 14:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01710-2025	Fecha notificación	11/09/2025 14:49